

TRATAMIENTOS HONORIFICOS EN ESCRITOS ADMINISTRATIVOS *

395.62 : 35

Por GABRIEL ALFEREZ CALLEJON

Sumario: 1. Introducción.—2. Ideas generales.—3. Tratamientos civiles.—4. Tratamientos militares.—5. Tratamientos judiciales.—6. Tratamientos nobiliarios y a condecorados.—7. Tratamientos diplomáticos.—8. Tratamientos eclesiásticos.—9. Resumen y conclusión.

1. Introducción

1,1 Nadie quiera ver en este trabajo una defensa arcaica de los tratamientos honoríficos. Una Administración moderna ha de poner el acento en la adecuada conjugación de la eficacia de su obrar con la garantía de los administrados, prescindiendo de fórmulas huecas y de rebúscamientos de lenguaje que a nada conducen. Por eso, si algo debe defenderse aquí es precisamente la supresión de los tratamientos en los escritos administrativos, aunque tal idea pueda reputarse herética en ciertos sectores sociales, cuyo conocido conservadurismo les llevaría seguramente a ofrecer una fuerte resistencia a tan sana medida.

* El presente estudio ha sido escrito bajo la dirección del profesor GONZÁLEZ NAVARRO, de la Escuela Nacional de Administración Pública, de Alcalá de Henares.

1,2 Recientemente se ha dicho, no sin razón, que las distinciones honoríficas no están de moda (1). Para nadie es un secreto, en efecto, que las modernas tendencias igualitarias, tan en boga a partir de la Revolución francesa, son, en principio, opuestas a las distinciones honoríficas.

Pero las revoluciones inventan pronto sus «nuevas clases» y sus nuevos títulos de nobleza; tomando en consideración no ya la sangre (2), sino el esfuerzo en el trabajo, el servicio a la revolución, etc. Así vemos cómo en Rusia y en otros países socialistas proliferan, con frecuencia excesivamente, en forma análoga a lo que ocurre en los países llamados democráticos, las distinciones y tratamientos honoríficos, civiles y militares, últimamente extendidos al campo laboral y económico.

1,3 No vamos a ocuparnos aquí de las distinciones y honores en general (3), sino exclusivamente de los tratamientos honoríficos en los documentos administrativos, entendiendo esta expresión en un sentido amplio, o sea comprensivo, de los escritos o documentos que la Administración dirige al particular, que éste dirige a la Administración, o que circulan entre órganos administrativos o entre entidades públicas.

Por razones diversas, entre ellas el enorme casuismo y la dispersión de la normativa reguladora, el desconocimiento de esta materia es grande, no siendo fácil en ocasiones saber con exactitud el tratamiento que corresponde utilizar en un caso determinado. La contribución que con este trabajo se hace a la clarificación y ordenación de la materia, sería bastante a justificar nuestro intento que, sin embargo, va más allá. Y, efectivamente, en la conclusión del mismo

(1) JORDANA DE POZAS, L.: Prólogo a la obra de Jesús Valdés y Menéndez-Valdés, *La acción honorífica en un Estado de Derecho*. Madrid, ENAP, 1967.

(2) En realidad, la herencia del premio por acciones nobles de antepasados ilustres.

(3) Sobre la acción honorífica en general, pueden consultarse con provecho, la obra de Jesús VALDÉS y MENÉNDEZ-VALDÉS, *La acción honorífica...*, cit., en nota (1); el *Tratado de Protocolo*, de Jacinto CANO DE LA VEGA, Valencia, Gráficas Genovés, 1961, y el *Monitorio Aulico de Etiquetas, Tratamientos y Dignidades*, del barón DEL PUJOL Y DE PLANES (Pascual María MASSA), editado en Madrid por Jaime Rates en 1908. En el terreno legal son importantes sobre este mismo punto, el Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones, aprobado por decreto de 27 de junio de 1968, y el Reglamento de Honores Militares, aprobado por decreto de 25 de abril de 1963, modificado por otros de 4 de abril y 6 de junio de 1968. Últimamente el decreto de 23 de julio de 1969 ha señalado el tratamiento y honores del príncipe heredero de la Corona.

se propone un proyecto de texto normativo que con carácter general regule la materia y que suponga un primer paso hacia la total eliminación de los tratamientos en los escritos administrativos.

2. Ideas generales

2.1 CONCEPTO Y CLASES

Conforme al diccionario de la Real Academia Española, tratamiento es el «título de cortesía que se da a alguno, como Merced, Señoría, Excelencia, etc.».

El tratamiento puede ser verbal o escrito, personal o impersonal. La clasificación primera no requiere mayor explicación. La segunda, en cambio, exige una aclaración.

Entendemos por tratamiento personal el que se atribuye a una persona física, bien por sí misma en atención a los méritos subjetivos que en ella concurren (cíviles, militares, de sangre, etc.), bien por razón del cargo que ocupa, que es el que en realidad justifica el tratamiento y al que verdaderamente se aplica (ejemplo, Director general, Gobernador civil, etc.). Tratamiento impersonal es el que se adjudica a determinados organismos, entidades o corporaciones muy cualificados (Tribunales, Diputaciones, Ayuntamientos, etc.). En la actualidad tiende a desaparecer.

2.2 VALOR HISTÓRICO

Los tratamientos tuvieron—bajo determinado clima histórico—auténtico valor, por lo que el legislador se preocupó de que no fuesen excesivos ni desproporcionados, y persiguió el uso indebido de los mismos, sancionando no sólo a quienes se los atribuían sin derecho, sino también a los que los daban cuando no correspondía, e incluso a quien toleraba pasivamente su impropio utilización.

En este sentido, la Novísima Recopilación contiene normas sumamente curiosas. Así la ley 1.^a, título XII, libro VI, recoge varias reglas sobre esta cuestión. El número 23 castiga con penas de multa y hasta de destierro «al que diere» una cortesía impropia, así como «al que la recibiere», e igualmente «al tercero que la oyere si no avisare al que lo puede remediar». El número 24 dispone la sustitución de la multa por prisión o por destierro para «el transgresor y transgresores que no tuvieran de qué pagar la pena pecuniaria». Y el número 25, finalmente, manda a los «Jueces y Justicias de estos nues-

tros Reinos, que, inviolablemente, con todo rigor, lo hagan guardar y cumplir y ejecutar en los transgresores, y no habiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos».

Otras disposiciones posteriores sancionan también la atribución de tratamiento superior al que realmente pertenezca, estableciéndose en algunos casos que en actuaciones oficiales sólo se podrá usar el tratamiento que corresponda al cargo, aunque por otros títulos se pueda usarlo mayor.

Hoy día los tratamientos han perdido la importancia que tuvieron en otros tiempos, e incluso asistimos a una verdadera trivialización del tratamiento que, paradójicamente, tiene como una de sus causas el afán de ciertos funcionarios de «adornarse con plumas de pavo real».

2.3 LA ELIMINACIÓN O SIMPLIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO, EXIGENCIA DE LA AGILIDAD PROCESAL ADMINISTRATIVA

La innegable disminución o pérdida de valor del tratamiento encuentra—claro es—motivaciones más hondas, como la ya apuntada de las tendencias igualitarias de los tiempos y, sobre todo, el distinto porte de la moderna Administración. Interesa destacar aquí la conexión que el tema tiene con las exigencias legales (art. 29, LPA) de economía, celeridad y eficacia procesal.

En los expedientes administrativos se tiende o bien a eliminar los tratamientos cuando los escritos se remiten a organismos y no a personas individuales, o bien, caso de ir dirigidos específicamente a funcionarios o autoridades, limitarse al uso de fórmulas sencillas de buena educación y cortesía que no suponen adulación ni vanidad.

Con este criterio simplificador, la ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, establece algunos principios orientadores. Los más importantes, en relación con el problema que nos interesa, están contenidos en los artículos 29 a 32, que ordenan que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a pautas de economía, celeridad y eficacia, para lo cual se normalizarán documentos y expedientes, se racionalizarán los trabajos burocráticos y se reducirán al mínimo indispensable las peticiones de datos y estadísticas.

En la misma línea, una orden de 31 de diciembre de 1958 (BOE del 6 de enero de 1959), sobre facultades de los jefes de sección, dispuso que los documentos administrativos no resolutorios, remitidos a cualquier organismo por elevado que sea, se firmen por el jefe de

Sección, suprimiéndose las fórmulas de saludo y despedida, dirigiéndose impersonalmente no al jefe o superior del citado organismo, sino a la oficina o dependencia de que se trate (4).

3. Tratamientos civiles

3,1 JEFES DE ESTADO Y PERSONAS DE SANGRE REAL

3,11 El Jefe del Estado ha recibido siempre el tratamiento de «Excelencia». También se dice, al dirigirse a él, «Excelentísimo señor», y en ocasiones simplemente «Señor».

3,12 A los reyes se les da el tratamiento de «Majestad», al que puede agregarse la palabra «Real» o «Imperial», según los casos, o «Católica», característica de la Monarquía española por estar estrechamente vinculada o afecta a la Religión católica.

Con antecedentes romanos, el título de Majestad fue usado por determinados emperadores—Luis el Pio, Carlos el Calvo, etc.—. En algunos documentos medievales dirigidos al Papa, se le llama Majestad. En España, el título de Majestad comenzó a usarse durante el reinado de Carlos I, emperador de Alemania (5).

La Novísima Recopilación dedica el título XII del libro VI a la regulación «De los tratamientos de palabra y por escrito». Comienza esta parte con una justificación de la necesidad de dicha regulación, pues «en los tratamientos, títulos y cortesías de que usan, así por escrito como de palabra, entre sí los Grandes y Caballeros, y otras personas de estos nuestros Reynos, ha habido y hay mucho desorden, exceso y desigualdad, y seguidose de ello, muchos inconvenientes». Con tal criterio simplificador, se manda allí que al dirigirse por escrito al Rey no se diga en el encabezamiento más que «Señor» y en el remate «no se diga más que: Dios guarde la

(4) De donde se deduce la supresión de los tratamientos impersonales o más exactamente, dirigidos a organismos o entidades.

(5) Los Emperadores recibían el título de Majestad Imperial. Al Emperador de Rusia se le llamaba Zar. El Emperador de Alemania recibía el nombre de Kaiser. El soberano de Turquía tenía el título de Sultán. También usaba el anterior título el soberano de Marruecos, pero en la actualidad ha prescindido de él. El Rey de Persia es el Sha. El Emperador de Austria era al mismo tiempo Rey apostólico de Hungría. El Rey de Portugal recibía el título de Fidelísimo. Al Rey de Francia se le llamaba Cristianísimo. El Rey de España recibía, como se ha indicado, el tratamiento de Majestad Católica.

Católica Persona de V. M., sin poner debajo otra cortesía alguna». En el sobre tampoco debía ponerse «más que: Al Rey Nuestro Señor» (6).

Las Cortes de Cádiz, por decreto de 19 de abril de 1814, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de 19 de marzo de 1812, declararon que el tratamiento de Majestad corresponde exclusivamente al Rey.

Otro decreto de 17 de julio de 1820 mandó dar la mayor publicidad al anterior, para que fuese conocido por todos.

En la última Constitución monárquica de 1876 se da al Rey el tradicional título de Majestad, que venía usando como normal en todos los documentos oficiales.

3.13 Alteza es el tratamiento tradicional que se daba en España al heredero de la Corona. Al Príncipe heredero de la Corona, dice la Novísima Recopilación, se le dará el mismo tratamiento que al Rey, «mudando solamente lo de Vuestra Majestad en Alteza y lo de Rey en Príncipe. Y al remate y fin de la carta se ponga Dios guarde a V. A.» (7).

El tratamiento de Alteza, atribuido personalmente, se concedió a don Manuel Godoy al serle otorgado el título de Príncipe de la Paz, y a don Baldomero Espartero al concedérsele el título de Príncipe de Vergara por real decreto de 2 de enero de 1872. El Duque de la Torre recibió igualmente el tratamiento de Alteza durante el tiempo en que fue Regente del Reino (1869-71).

Cuando alguna dignidad eclesiástica era de estirpe real, se le llamaba «Vuestra Alteza Reverendísima», especialmente cuando ocupaba un alto puesto en la jerarquía, como Cardenal, Arzobispo u Obispo.

Los infantes u otros hijos del Rey recibían el tratamiento de «Serenísimo Señor» (8).

Los cónyuges de Reyes, Príncipes e Infantes tienen el tratamiento que corresponde a sus consortes (9).

3.14 Los presidentes de República tienen, como Jefes de Estado que son, el tratamiento de «Excelencia», usándose la expresión «Excelentísimo Señor» al dirigirse a ellos. Así consta en los diarios le-

(6) Novísima Recopilación, libro VI, título XII, ley I, número 1.

(7) Novísima Recopilación, libro VI, título XII, ley I, número 2.

(8) Novísima Recopilación, libro VI, título XII, ley I, número 4. En ocasiones se ha dado también el título de Infante, con carácter personal, a quienes no eran hijos del Rey. En estos casos se les trataba igualmente de «Serenísimo Señor».

(9) Novísima Recopilación, libro VI, título XII, ley I, números 3 y 5. El artículo 64 del vigente Código Civil dispone que a la mujer casada le corresponden la misma condición y honores que a su marido.

gislativos de todos los países y en los documentos oficiales que se refieren a los mismos. Otras expresiones verbales análogas son: «Vuestra Excelencia» y «Vuecencia» (10).

3,2 ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

3,21 El presidente del Consejo de Ministros recibe tradicionalmente el tratamiento de «Excelencia» o «Excelentísimo Señor».

Según pragmática de Felipe III, de fecha 5 de enero de 1611, recogida en la Novísima Recopilación, el presidente del Consejo Real tenía tratamiento de «Señoría» (11), pudiéndosele llamar también «Señoría Ilustrísima» (12). Pero si, como veremos seguidamente, los ministros tienen tratamiento de «Excelencia», el presidente del Consejo no lo va a tener menor.

3,22 Los ministros y ex ministros también reciben el tratamiento de «Excelencia» y «Excelentísimo Señor».

En una real orden de 28 de diciembre de 1880, procedente del Ministerio de la Guerra, se determinaban las autoridades que tenían tratamiento de «Excelentísimo Señor». Su artículo 1 dice que corresponde tratamiento de «Excelencia»: 1. «A los Ministros de la Corona» (13).

3,23 Los subsecretarios de los Departamentos ministeriales tienen tratamiento de «Ilustrísimo Señor» —Ilmo. Sr., en abreviatura—. Y lo mismo los Directores generales y Secretarios generales técnicos asimilados a ellos. Aunque no exista una norma concreta que así lo disponga, bastaría para disipar cualquier duda sobre el particular echar un vistazo al *Boletín Oficial del Estado* o a la documentación de los expedientes administrativos.

3,34 Otras jerarquías subordinadas tienen, como es lógico, tratamientos proporcionalmente inferiores.

Los funcionarios del Estado que ocupan elevados puestos tienen también tratamiento especial. Una real orden de 18 de junio de 1852 dispuso que «los funcionarios activos del Estado con categoría

(10) Los Virreyes españoles en ultramar tenían tratamiento de «Excelencia», debido a su alto rango y a la representación que ostentaban del Rey. (Cfr.: Novísima Recopilación, libro VI, título XII, ley IV). Vuecencia es apócope de Vuestra Excelencia. Existen otras expresiones similares e incluso más reducidas, como Uecencia o Selencia, que en ocasiones se encuentran en antiguos textos literarios españoles.

(11) Novísima Recopilación, libro VI, título XII, ley I, número 12.

(12) Novísima Recopilación, libro VI, título XII, ley I, número 10, *in fine*.

(13) El artículo 6 especificaba que no deben ponerse otros encabezamientos ni antefirmas que los señalados, terminando el escrito con el «Dios guarde, el lugar y la fecha y después la firma, sin más fórmulas».

de jefes superiores de Administración tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros reales, y el de Señoría los jefes de Administración.

Desaparecidas en la actualidad las mencionadas categorías, habrá que entender que corresponde el tratamiento de «Ilustrísimo Señor» a los funcionarios de mayor nivel que prestan sus servicios en los Ministerios u Organismos de ellos dependientes, y el de «Señoría» a los que le siguen en importancia.

En espera de una nueva regulación, la vigente legislación sobre funcionarios reconoce los tratamientos anteriores de los mismos (V. disposición transitoria novena de la Ley Articulada.)

3,25 El presidente y vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia disfrutaban el tratamiento de «Excelencia», tratamiento que conservarán después de cesar en sus cargos (14).

El presidente del Tribunal de Cuentas del Reino y los presidentes de Sala tendrán tratamiento de «Excelencia» (15).

3,26 En la Administración periférica, los Gobernadores civiles, representantes del poder central y al mismo tiempo cabeza de la Administración local, tienen tratamiento de «Excelencia» (16). Igual tratamiento debe corresponder a los Gobernadores generales o especiales.

Los Subgobernadores civiles y los delegados del Gobierno en las islas de las provincias insulares tienen tratamiento de «Ilustrísima» (17).

Los jefes de las Delegaciones provinciales de los distintos Departamentos ministeriales tienen tratamiento de «Ilustrísimo Señor».

3,3 ADMINISTRACIÓN LOCAL

3,31 Los Alcaldes de Madrid y Barcelona tienen tratamiento de «Excelencia»; los de las demás capitales de provincia, de «Ilustrísima», y los de los restantes municipios, el de «Señoría». No obstante, el ministro de la Gobernación podrá conceder el tratamiento de «Ilustrísima» a los Alcaldes de municipios con población superior a 100.000 habitantes que no sean capitales de provincia. En todo caso, serán respetados los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales (18).

(14) Artículo 20 del reglamento de 4 de marzo de 1965.

(15) Artículo 27 de la ley orgánica del mismo, de fecha 3 de diciembre de 1953.

(16) Artículo 17, letra a), del reglamento de 10 de octubre de 1958.

(17) Artículos 41,3) y 42, 2) del reglamento de 10 de octubre de 1958.

(18) Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, de 17 de mayo de 1952. El decreto-ley de 25 de octubre de 1868, dispuso que las Diputaciones Provinciales tendrían tratamiento de «Excelentísima» y los diputados de «Señoría» (art. 70).

3,32 Los Presidentes de las Diputaciones de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de «Excelencia»; los de las demás Diputaciones, tratamiento de «Ilustrísima» (19).

3,33 Los Secretarios de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de «Ilustrísima», y los de las demás capitales de provincia, tratamiento de «Señoría». Los de Diputaciones provinciales tendrán el mismo tratamiento que el del Ayuntamiento de la capital (20).

3,34 Algunas Diputaciones y Ayuntamientos tienen atribuidos por disposición legal tratamiento de «Excelentísima» o «Excelentísimo», «Ilustrísimo», etc. (21).

(19) Artículo 223 de la ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955.

(20) Artículo 140 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

(21) Tienen tratamiento de «Excelencia» o «Excelentísimo», entre otros, los siguientes Ayuntamientos: Alcañiz, real decreto (R. D.) 4 octubre 1882, publicado el 7, Colección Legislativa (C. L.), tomo 129, p. 1100. Almansa, R. D. 1 julio 1915, C. L. tomo 54, p. 577 (en 1898 comenzó una nueva numeración de los tomos de dicha Colección). Avilés, R. D. 12 diciembre 1883, C. L. t. 131, p. 864. Badajoz, R. D. 8 julio 1879, C. L. t. 123, p. 14. Bañolas, R. D. 20 enero 1914, C. L. t. 50, p. 72. Bayona (Pontevedra), R. D. 29 marzo 1921, C. L. t. 72, p. 428. Béjar, R. D. 29 agosto 1882, C. L. t. 129, p. 767. Cabezas de San Juan (Sevilla), R. D. 8 septiembre 1923, C. L. t. 81, p. 362. Cáceres, R. D. 9 febrero 1882, C. L. t. 128, p. 421. Carmona, R. D. 18 octubre 1881, C. L. t. 127, p. 21. Carolina (Jaén), R. D. 4 junio 1912, C. L. t. 45, p. 18. Ciudad Real, R. D. 10 junio 1879, C. L. t. 122, p. 1155. Cohegín (Murcia), R. D. 6 marzo 1925, C. L. t. 90, p. 173. Crevillente, R. D. 2 octubre 1919, C. L. t. 66, p. 439. Cuenca, R. D. 31 mayo 1881, C. L. t. 126, p. 1133. Ecija, R. D. 20 abril 1880, C. L. t. 124, p. 680. Estrada (Pontevedra), R. D. 16 abril 1912, C. L. t. 44, p. 721. Ferrol, R. D. 9 junio 1881, C. L. t. 126, p. 1147. Figueras, R. D. 16 octubre 1924, C. L. t. 87, p. 450. Gran Canaria (Cabildo Insular), R. D. 20 septiembre 1919, C. L. t. 66, p. 362. Hellín, R. D. 3 noviembre 1881, C. L. t. 127, p. 272. Huelva, R. D. 30 noviembre 1882, C. L. t. 129, p. 1371. Jerez de la Frontera, R. D. 18 noviembre 1879, C. L. t. 128, p. 755. León, R. D. 27 mayo 1884, C. L. t. 132, p. 599. Mahón, R. D. 20 mayo 1913, C. L. t. 48, p. 214. Manresa, R. D. 12 julio 1882, C. L. t. 129, p. 111. Mataró, R. D. 20 junio 1882, C. L. t. 128, p. 972. Mérida, R. D. 10 junio 1884, C. L. t. 132, p. 628. Moguer, R. D. 20 septiembre 1919, C. L. t. 66, p. 362. Mondoñedo, R. D. 23 julio 1882, C. L. t. 129, p. 476. Mostoles, R. D. 12 noviembre 1912, C. L. t. 33, p. 411. Motril, R. D. 5 marzo 1912, C. L. t. 44, p. 535. Novelda, R. D. 18 octubre 1910, C. L. t. 39, p. 165. Oliva (Valencia), R. D. 20 octubre 1908, C. L. t. 33, p. 287. Olot, R. D. 8 noviembre 1910, C. L. t. 39, p. 243. Onteniente, R. D. 2 diciembre 1914, C. L. t. 52, p. 391. Orense, R. D. 3 noviembre 1881, C. L. t. 127, p. 272. Palma de Mallorca, R. D. 14 marzo 1882, C. L. t. 128, p. 498. Pontevedra, R. D. 14 septiembre 1878, C. L. t. 121, p. 465. Puerto del Son (Coruña), R. D. 22 junio 1913, C. L. t. 48, p. 542. Ronda, R. D. 22 julio 1879, C. L. t. 123, p. 90. Sabadell, R. D. 6 mayo 1882, C. L. t. 128, p. 682. San Fernando, R. D. 17 diciembre 1882, C. L. t. 129, p. 1420. Segovia, R. D. 4 julio 1882, C. L. t. 129, p. 7. Tarazona, R. D. 11 mayo 1880, C. L. t. 124, p. 853. Tenerife (Cabildo Insular), R. D. 25 noviembre 1919, C. L.

3.4 ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

3.41 En la Administración docente, los Rectores de Universidad tienen «los tratamientos de Magnífico y Excelentísimo, que aparecerán obligatoriamente en todos los documentos universitarios que a él

t. 67; p. 233. Toledo, R. D. 17 julio 1875, C. L. t. 115, p. 116. Toro, R. D. 20 noviembre 1919, C. L. t. 67, p. 158. Tortosa, R. D. 16 febrero 1882, C. L. t. 128, p. 498. Tuy, R. D. 10 febrero 1885, C. L. t. 134, p. 92. Valdepeñas, R. D. 27 octubre 1914, C. L. t. 51, p. 585. Vallecas, R. D. 1 agosto 1925, C. L. t. 93, p. 421. Vélez-Málaga, R. D. 18 octubre 1881, C. L. t. 127, p. 233. Vigo, R. D. 16 diciembre 1879, C. L. t. 123, p. 818. Villagarcía, R. D. 19 junio 1913, C. L. t. 48, p. 532. Villaiba (Lugo), R. D. 26 abril 1921, C. L. t. 72, p. 539.

Tienen tratamiento de «Ilustrísima» o «Ilustrísimo», entre otros, los siguientes Ayuntamientos: Alcaudete, R. D. 17 junio 1879, C. L. t. 122, p. 1295. Almansa, R. D. 6 mayo 1882, C. L. t. 128, p. 682 (por otro R. D. de 1 julio 1915, se le concedió el tratamiento de Excelentísimo). Almendralejo, R. D. 6 septiembre 1881, C. L. t. 127, p. 138. Bedmar, R. D. 26 enero 1882, C. L. t. 128, p. 287. Besalú, R. D. 12 junio 1914, C. L. t. 50, p. 673. Caldas de Reyes, R. D. 20 diciembre 1881, C. L. t. 127, p. 397. Cambados, R. D. 29 agosto 1882, C. L. t. 129, p. 766. Carril, R. D. 18 octubre 1881, C. L. t. 127, p. 233. Catarroja, R. D. 16 abril 1914, C. L. t. 50, p. 455 («Muy Ilustre»). Cuevas de Almanzora (antes de Vera), R. D. 22 abril 1913, C. L. t. 47, p. 702. Espinar, R. D. 2 diciembre 1914, C. L. t. 52, p. 391 («Muy Ilustre»). Estepa, R. D. 31 mayo 1882, C. L. t. 128, p. 881. Estrada, R. D. 14 septiembre 1878, C. L. t. 121, p. 465 (por otro R. D. de 16 abril 1912 se le concedió el tratamiento de Excelentísimo). Hervás, R. D. 6 septiembre 1881, C. L. t. 127, p. 139. Hostalrich, R. D. 11 mayo 1880, C. L. t. 124, p. 852. Jaca, R. D. 30 julio 1883, C. L. t. 131, p. 333. Jódar, R. D. 27 febrero 1919, C. L. t. 64, p. 499. Linares, R. D. 14 diciembre 1880, C. L. t. 125, p. 584. Linares de Riofrio (Salamanca), R. D. 5 julio 1920, C. L. t. 70, p. 48. Manacor, R. D. 21 mayo 1912, C. L. t. 44, p. 911. Mancha Real, R. D. 4 abril 1882, C. L. t. 128, p. 564. Móstoles, R. D. 30 noviembre 1882, C. L. t. 129, p. 1371 (por otro R. D. de 12 noviembre 1912 le fue concedido el tratamiento de «Excelentísimo»). Murias de Paredes, R. D. 8 julio 1884, C. L. t. 133, p. 57. Olot, R. D. 12 agosto 1879, C. L. t. 123, p. 174 (por otro R. D. 8 noviembre 1910 le fue concedido el tratamiento de «Excelentísimo»). Pueblo Nuevo del Mar, R. D. 6 julio 1882, C. L. t. 129, p. 13. Fuentedeume, R. D. 3 enero 1862, C. L. t. 128, p. 9. Redondeña, R. D. 2 enero 1883, C. L. t. 130, p. 5. Reinosa, R. D. 10 junio 1879, C. L. t. 122, p. 1155. Riaño, R. D. 8 julio 1884, C. L. t. 133, p. 57. Rota, R. D. 28 diciembre 1880, C. L. t. 125, p. 81. Sanjén. R. D. 18 octubre 1881, C. L. t. 127, p. 232. Tamames, R. D. 21 septiembre 1920, C. L. t. 70, p. 708. Torreperojil, R. D. 14 marzo 1882, C. L. t. 128, p. 499. Valencia de Don Juan, R. D. 3 enero 1882, C. L. t. 128, p. 10. Verín, R. D. 3 enero 1882, C. L. t. 128, p. 10. Villacañas, R. D. 20 enero 1882, C. L. t. 128, p. 272. Villagarcía de Arosa, R. D. 29 agosto 1882, C. L. t. 129, p. 766 (por otro R. D. de 19 de junio 1913, se le concedió el tratamiento de «Excelentísimo»). Villalón, R. D. 3 enero 1882, C. L. t. 128, p. 11. Villanueva del Grao, R. D. 6 julio 1882, C. L. t. 129, p. 12. Vitigudino, R. D. 21 septiembre 1915, C. L. t. 55, p. 539.

Estos tratamientos corporativos impersonales casi no tienen eficacia práctica. Apenas sirven más que para que el tratamiento honorífico concedido figure en el papel timbrado de la Corporación.

Algunas de las poblaciones relacionadas tienen título de ciudad, pero la mayor parte ostentan sólo el de villa. Claro que en esto ocurre como con el

afecten» (22). El Vicerrector tendrá tratamiento de «Excelentísimo» (23).

tratamiento personal de usted, que se le da a todo el mundo; en la actualidad se considera ciudad y se le da este título en la conversación, a cualquier población de que se hable. Más bien se conserva a veces como timbre afectivo de honor, el título de villa, así ocurre, por ejemplo, con Madrid: la villa del oso y del madroño. Sin propósito exhaustivo transcribimos a continuación una relación de poblaciones que tienen concedido algún tratamiento de este tipo: Aguilar, título de ciudad, R. D. 15 marzo 1872, C. L. t. 108, p. 303. Alcalá de los Gazules, ídem, R. D. 24 junio 1876, C. L. t. 116, p. 810. Alcañiz, título de «heroica», R. D. 31 agosto 1875, C. L. t. 115, p. 341. Alcázar de San Juan, título de ciudad, R. D. 10 abril 1877, C. L. t. 118, p. 516. Alcira, ídem, R. D. 8 agosto 1876, C. L. t. 117, p. 232. Amurrio, título de villa, R. D. 27 febrero 1919, C. L. t. 64, p. 500. Arenas de Cabrales, ídem, R. D. 18 octubre 1910, C. L. t. 39, p. 165. Baena, título de ciudad, R. D. 22 junio 1913, C. L. t. 48, p. 542. Berga, ídem, R. D. 8 mayo 1877, C. L. t. 118, p. 832. Berja, ídem, R. D. 28 noviembre 1876, C. L. t. 117, p. 764. Castillo de Locubín, ídem, R. D. 1 julio 1915, C. L. t. 54, p. 577. Cohegín, ídem, R. D. 6 marzo 1925, C. L. t. 90, p. 173 (por el mismo decreto se dio tratamiento de Excelentísimo a su Ayuntamiento). Chiclana, título de ciudad, R. D. 8 agosto 1876, C. L. t. 117, p. 232. Dalias, ídem, R. D. 19 febrero 1920, C. L. t. 68, p. 336. Elche, ídem, R. O. 12 mayo 1871, C. L. t. 106, p. 843. Figueras, ídem, R. D. 19 octubre 1875, C. L. t. 115, p. 615. Hernani, título de «invicta», R. D. 21 septiembre 1875, C. L. t. 115, p. 483. Hueiva, título de ciudad, R. D. 17 septiembre 1876, C. L. t. 117, p. 554. Irún, título de «heroica», R. D. 31 agosto 1875, C. L. t. 115, p. 342. Jódar, título de ciudad (y tratamiento de Ilustrísimo a su Ayuntamiento), R. D. 27 de febrero 1919, C. L. t. 64, p. 499. Linares, título de ciudad, R. D. 9 noviembre 1875, C. L. t. 115, p. 683). Manacor, título de ciudad (y tratamiento de Ilustrísimo a su Ayuntamiento), R. D. 21 mayo 1912, C. L. t. 44, p. 911. Mestas, título de villa, R. D. 25 noviembre 1919, C. L. t. 67, p. 233. Olivera, título de ciudad, R. D. 8 mayo 1877, C. L. t. 118, p. 833. Pozoblanco, ídem, R. D. 17 julio 1923, C. L. t. 80, p. 548. Puigcerdá, título de «siempre invicta», D. 8 septiembre 1874, C. L. t. 113, p. 452. Sabadell, título de ciudad, R. D. 17 abril 1877, C. L. t. 118, p. 570. Sagunto, ídem, R. D. 2 marzo 1875, C. L. t. 114, p. 325. Santa Brigida (Canarias), título de villa, R. D. 30 marzo 1915, C. L. t. 53, p. 764. Sentmanat (Barcelona), ídem, R. D. 11 diciembre 1910, C. L. t. 40, p. 600. Talavera de la Reina, título de ciudad, R. D. 21 septiembre 1876, C. L. t. 117, p. 473. Tarrasa, ídem, R. D. 29 marzo 1877, C. L. t. 118, p. 490. Teruel, título de «heroica», D. 14 julio 1874, C. L. t. 113, p. 83. Por otro D. de 7 agosto 1874 se le concedió el título de «siempre heroica», C. L. t. 113, p. 343. (Creemos debe entenderse como una rectificación complementaria del anterior.) Totana, título de ciudad, R. D. 30 julio 1918, C. L. t. 62, p. 571. Utiel, ídem, R. D. 12 abril 1921, C. L. t. 72, p. 478. Utrera, ídem, R. D. 29 marzo 1877, C. L. t. 118, p. 491. Valdepeñas, ídem, R. D. 3 febrero 1917, C. L. t. 58, p. 156. Vejer de la Frontera, ídem, R. D. 24 octubre 1876, C. L. t. 117, p. 611. Villacarrillo, ídem, R. D. 8 mayo 1877, C. L. t. 118, p. 833. Villafranca de los Barros, ídem, R. D. 2 enero 1877, C. L. t. 118, p. 5.

(22) Artículo 39, 1), de la ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943. El proyecto de ley General de Educación que actualmente se halla en las Cortes, dice «los rectores de las Universidades del Estado gozarán del tratamiento y honores tradicionales» (art. 77, 2).

(23) Artículo 42 *in fine* de la ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

Los Decanos y Vicedecanos de las Facultades universitarias tienen tratamiento de «Ilustrísimo» (24). Igual tratamiento corresponde a los Directores de Institutos de Enseñanza Media (25).

3,42 Los Decanos de los Colegios de Abogados que radiquen en capitales de Audiencia Territorial, tiene el tratamiento correspondiente a los Presidentes de Sala. Los Decanos de los restantes Colegios de Abogados tienen el correspondiente a Magistrado o Juez de Primera Instancia en la Audiencia o Juzgado del lugar en que radique el Colegio respectivo (26).

Los Decanos de los Colegios Notariales tienen consideración de Jefes superiores de Administración, correspondiéndoles por consiguiente el tratamiento de «Ilustrísima» o «Ilustrísimo Señor» (27).

El Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad tiene igualmente el tratamiento de «Ilustrísimo Señor» (28).

3,5 ADMINISTRACIÓN CONSULTIVA

En la Administración consultiva, el Consejo de Estado como Corporación tiene tratamiento impersonal (29). El Presidente y los Consejeros permanentes del Consejo de Estado tienen tratamiento de «Excelencia» (30).

El Consejo de Economía Nacional, órgano de superior asesoramiento en materia económica, tiene legalmente similar consideración que el Consejo de Estado. Por eso, su Ley fundamental dice que el Presidente, Secretario general y Consejeros tendrán análoga categoría y representación que el Presidente y los Consejeros de Estado (31).

Finalmente, respecto del Consejo del Reino—órgano consultivo al que sólo el Jefe del Estado puede pedir dictamen y asesoramiento—está dispuesto que tiene precedencia sobre todos los Cuerpos con-

(24) Art. 43, 2), y 44, 1), de la ley de Ordenación Universitaria.

(25) Artículo 27, 2), de la ley de Ordenación de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

(26) Decreto de 27 de febrero de 1953.

(27) Decreto aprobando el Reglamento Notarial de 22 de junio de 1944.

(28) Orden de 17 de septiembre de 1941.

(29) Artículo 1, 2), de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944.

(30) Artículo 10 de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944.

(31) Artículo 4 de la ley de 4 de junio de 1940.

sultivos de la Nación y que los Consejeros del Reino tendrán el tratamiento de «Excelencia» (32).

3,6 CORTES ESPAÑOLAS

Tradicionalmente, el Presidente de las Cortes tiene tratamiento de «Excelencia». Los Procuradores en Cortes reciben el tratamiento de «Señoría», que es clásico título de elevado rango. Por cierto que este tratamiento se utilizaba en las discusiones parlamentarias sin omitirlo en ningún caso, lo que en ocasiones resultaba curioso, pues en disputas violentas no era raro que se comenzase por dar el tratamiento para seguir a continuación con un atroz insulto.

4. Tratamientos militares

4,1 ADVERTENCIA PREVIA

En unas normas de Régimen Interior sobre redacción de documentos dadas por el Estado Mayor del Ejército del Aire en 1 de julio de 1967, se lee lo siguiente: «El tratamiento de Ilustrísimo Señor, del que se hace frecuente uso en el Ejército, no es propio de la Corporación militar». Y efectivamente, en el Ejército sólo existen tres tratamientos: Excelentísimo Señor, Señoría y Usted.

4,2 GENERALES

Los Oficiales Generales del Ejército español, es decir, los Capitanes Generales, Tenientes Generales o Almirantes de Marina, Generales de División o Vicealmirantes y Generales de Brigada y Contralmirantes, cuando tienen mando o cargo especial así como los puestos asimilados, como son los Directores generales de Arma o Cuerpo y los Inspectores generales, tienen tratamiento de «Excelencia» o «Excelentísimo Señor».

(32) Artículos 2 y 13 de la ley Orgánica del Consejo del Reino de 22 de julio de 1967.

Como antecedentes podemos citar, en primer lugar, las Ordenanzas Militares de Carlos III, de fecha 22 de octubre de 1768, en su artículo 2 del tratado III, título VI, referente a Tratamientos, según el cual se dará tratamiento de «Excelencia» a los Capitanes Generales y Tenientes Generales, así como a los Grandes de España y sus primogénitos, aunque éstos sirviesen de cadetes.

Posteriormente, una real orden de 7 de diciembre de 1827 dispuso se diese tratamiento de «Excelencia» «a los Mariscales de Campo (hoy Generales de Brigada) o Tenientes Generales que sean Capitanes Generales de provincia» (circunscripción territorial anterior, equivalente a las actuales regiones militares) (33).

Otra real orden de 6 de julio de 1829 hizo extensivo el tratamiento de «Excelencia» a los Mariscales de Campo y Tenientes Generales «que sean Inspectores o Directores generales de Armas» (34).

Y finalmente, la real orden de 28 de diciembre de 1880 (Guerra) confirmó el tratamiento de «Excelencia» a los Capitanes Generales del Ejército y de la Armada y a los Tenientes Generales (35).

Prácticamente, el tratamiento de «Excelencia» se da a todos los Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, aunque sólo sean de Brigada o Contralmirantes y no tengan mando o cargo especial.

4,3 JEFES, OFICIALES Y SUBOFICIALES

A los Jefes del Ejército, o sea, Coroneles o Capitanes de navío, Tenientes Coroneles o Capitanes de fragata y Comandantes o Capitanes de corbeta, corresponde el siguiente tratamiento: a los Coroneles y equiparados, «Señoría», y a los Tenientes Coroneles, Comandantes y asimilados en la Marina a estas graduaciones, «Merced» o «Usted».

Los Oficiales y Suboficiales, es decir, los restantes grados del Ejército (Capitanes, Tenientes o Alféreces, y Brigadas, Sargentos o Cabos) tienen, como los últimamente señalados, tratamiento de usted.

Todo ello resulta del artículo 3 del tratado III, título IV, de las citadas Ordenanzas Militares de Carlos III, conforme al cual, tendrán tratamiento de «Señoría» desde Mariscales de Campo hasta Coroneles

(33) Colección Legislativa, tomo 12, Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, recopilados por don José María de Nieva. Madrid. Imprenta Real, 1828, p. 230.

(34) Idem, tomo, 14, impreso en 1830, p. 212.

(35) Artículo 1.º, párrafos 2 y 3. Ver. también Novísima Recopilación, Libro VI, título XII, leyes IV, V, VI, VII y X, especialmente la VI.

inclusive y los Títulos de Nobleza e hijos de Grandes, aunque empezasen a servir sin ser Oficiales. Todos los no exceptuados tendrán tratamiento de «Merced».

4.4 CONDECORADOS

Los condecorados con la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tienen tratamiento de «Excelentísimo Señor». Los condecorados con Placa de la Real Orden Militar de San Hermenegildo, Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Medalla del Mérito Naval y Medalla Aérea, tendrán derecho al tratamiento inmediato superior al que por su categoría o antigüedad les corresponda (36).

4.5 CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

El Presidente y Consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar tienen actualmente el mismo tratamiento que el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia normal. Así resulta del vigente Código de Justicia Militar aprobado por Ley de 17 de julio de 1945, el cual dispone que «todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación e idénticos derechos, honores y condecoraciones; disfrutarán tratamiento de «Excelencia» y usarán como distintivo la medalla peculiar de la Corporación» (art. 120). Este precepto es una reproducción, casi literal, del 107 del anterior texto de 27 de septiembre de 1870.

4.6 VICARIO GENERAL CASTRENSE

El Vicario General Castrense, máxima autoridad eclesiástico-militar, con categoría de General de División, tiene tratamiento de «Excelentísimo Señor», al que a veces se agrega, por su condición religiosa, el calificativo de «Reverendísimo».

(36) Real y Militar Orden de San Hermenegildo (art. 24, decreto 25 de mayo de 1951, BOE núm. 157 del 6 de julio); Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar (art. 6, *in fine*, decreto 26 enero 1937, BOE núm. 99. del 27); Medalla Naval (O. M. C. 202 de 23 de junio de 1942); Medalla Aérea (art. 31,2), decreto de 30 noviembre 1945, BOE núm. 350, del 16 de diciembre). Una real orden de 26 de abril de 1923 declaró que el tratamiento a un Capitán que poseía dos Cruces de San Fernando, es el de «Señoría», pues «por muchas Cruces de San Fernando que posean los Jefes y Oficiales, sólo tendrán derecho al tratamiento inmediato al que disfruten en el Ejército por razón de su categoría o años de servicio».

5. Tratamientos judiciales

5.1 TRIBUNALES

Los Tribunales tendrán, de palabra y por escrito, tratamiento personal (37).

5.2 MAGISTRADOS Y JUECES

El Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, así como el Presidente del Tribunal Central de Trabajo y los Presidentes de las Audiencias Territoriales, tienen tratamiento de «Excelentísimo Señor». Los restantes Magistrados ostentarán el tratamiento de «Ilustrísimo Señor» (38). En consecuencia, los Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias Territoriales y los Presidentes y Magistrados de las Audiencias Provinciales recibirán el expresado tratamiento de «Ilustrísimo Señor».

Los Presidentes de Sala y los Magistrados del Tribunal Central de Trabajo, así como los restantes Magistrados de la jurisdicción laboral, ostentarán el tratamiento de «Ilustrísimo Señor» (39).

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción siempre y los Municipales y Comarcales, «en su actuación oficial», tienen tratamiento de «Señoría» (40).

Los Jueces de Paz no tienen tratamiento especial.

5.3 FISCALES

El Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales Generales y los Fiscales de Audiencias Territoriales tienen tratamiento de «Excelentísimo

(37) Artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal Supremo, como Corporación, y cada una de sus Salas, tenían primitivamente tratamiento de Alteza, según el Reglamento de 17 de octubre de 1835. Y en el encabezamiento de los escritos que se le dirigían, debía ponerse: «Muy poderoso señor». El Tribunal Supremo de Guerra y Marina tenía también tratamiento corporativo de Alteza, según un real decreto de 13 de abril de 1834.

(38) Artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 70 (en relación con el 10) del Reglamento de la Carrera Judicial de 28 de diciembre de 1967; artículo 56 del Reglamento Orgánico de la Magistratura de Trabajo, de 27 de julio de 1968.

(39) Artículo 56 (en relación con el 7) del Reglamento Orgánico de la Magistratura del Trabajo, de 27 de julio de 1968.

(40) Artículo 70 en relación con el 10 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1967, y artículo 55,1 del Reglamento de 19 de junio de 1969 (BOE del 5 de julio), referente a la Justicia Municipal.

Señor»; los Tenientes Fiscales de Audiencias Territoriales y los Fiscales de Audiencia Provincial, equiparados a Magistrados, tienen tratamiento de «Ilustrísimo Señor», y los Abogados Fiscales, equiparados a Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de «Señoría». No se prevé tratamiento para los Fiscales municipales, comarcales o de paz (41).

5.4 SECRETARIOS JUDICIALES

El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo tiene tratamiento de «Señoría Ilustrísima». El Vicesecretario de Gobierno del propio Tribunal y los Secretarios de Sala del mismo tienen tratamiento personal de «Señoría». Este mismo tratamiento corresponde, en los actos oficiales, a los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales, a los Secretarios de Audiencias Provinciales y a los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrados (42).

6. Tratamientos nobiliarios y a condecorados

6.1 TRATAMIENTOS NOBILIARIOS

A los Grandes de España y a sus primogénitos les corresponde el tratamiento de «Excelencia». Así se establecía ya en las Ordenanzas de Carlos III (43).

Los títulos nobiliarios que no lleven aparejada Grandeza, así como

(41) Artículo 58 (en relación con el 10) del Reglamento Orgánico de la Carrera Fiscal, aprobado por Decreto de 27 de febrero de 1969 (BOE del 5 de mayo).

(42) Artículo 7 del Reglamento Orgánico del Secretariado Judicial, aprobado por Decreto de 2 de mayo de 1968.

(43) Artículo 2, tratado 5, título I, de las Ordenanzas Militares de Carlos III, de 2 de octubre de 1768. Según el artículo 1.º de un real decreto de 24 de junio de 1834, «todos los Próceres del Reino tendrán el tratamiento de «Excelencia» (Colección Legislativa, tomo 19, decretos de Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora. Imprenta Real, 1835, p. 318). Sobre títulos nobiliarios puede consultarse: GUERRERO BURGOS, A.: *Grandezas y títulos nobiliarios*. Madrid. Ed. *Revista de Derecho Privado*, 1954, 672 pp., tela. (Contiene en apéndice relación de los títulos nobiliarios con Grandeza y sin ella.) JIMÉNEZ ASENJO, E.: *Régimen jurídico de los títulos de Nobleza de España, América y Filipinas*. Barcelona, Bosch 1955, 293 pp., rústica. (Contiene un interesante prólogo de JAIME GUASP con comentarios sobre la libertad y la igualdad.) En la actualidad, el Ministerio de Justicia publica periódicamente una Guía de la Nobleza en la que figuran los Grandes de España y demás títulos nobiliarios.

los hijos no primogénitos de Grandes de España, tendrán el tratamiento de «Señoría». Así resulta del artículo 3, título VI, libro III, de las mencionadas Ordenanzas de Carlos III. Y de una serie de normas contenidas en la Novísima Recopilación, especialmente los números 12 y siguientes de la ley 1.^a, título XII, libro VI, que disponen se podrá llamar "Señoría" a los Marqueses, Condes, Comendadores Mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara y a los Claveros de las dichas tres Ordenes; a los Priors y Bailíos de la Orden de San Juan y a los Priors de Uclés y San Marcos de León, de la Orden de Santiago, durante el tiempo de sus oficios» (44).

6,2 TRATAMIENTOS ANEJOS A CONDECORACIONES

Equiparables a la nobleza de sangre se pueden considerar una serie de instituciones honoríficas creadas para premiar el mérito o la virtud de las personas que se han distinguido por su conducta en diversos sectores de actividad. Tales son las Ordenes de Beneficencia, de Alfonso el Sabio, de San Raimundo de Peñafort, del Mérito Agrícola, etc.

Las normas que las regulan suelen contener preceptos sobre el particular de que nos estamos ocupando. Así, por ejemplo:

- Los Caballeros Gran Oficial de la Orden de Africa tendrán tratamiento de «Excelentísimo Señor», y los Caballeros Comendadores con Placa, el de «Ilustrísimo Señor» (45).
- Los Caballeros que hayan obtenido el Collar o la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrán el tratamiento de

(44) En el año 1929, la Comisión Oficial Heráldica elaboró un Proyecto de Estatuto Nobiliario, con la pretensión de poner al día la dispersa legislación sobre la materia, contenida en las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación como fuentes principales. En 1943, el Marqués de Cladoncha redactó otro Proyecto de Estatuto Nobiliario. Finalmente, en 1968, don Manuel Taboada Roca, Conde de Borrajeiros y Magistrado del Tribunal Supremo, publicó en la revista *Hidalguía*, patrocinada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Salazar y Castro, un *Anteproyecto de Estatuto Nobiliario*, en el cual se relacionan como principales títulos, los de Duque, Marqués y Conde. Al título de Duque, al que atribuye siempre Grandeza de España, le da el tratamiento de «Egregio» y «Excelentísimo»; a los de Marqués y Conde, el de «Excelentísimo»; a los Vizconde y Barón, el de «Ilustrísimo», y a los que ostentan solamente el título de Señor, el de «Señoría» (artículos 6 y 13). Estimamos más de acuerdo con la legalidad vigente y la costumbre, atribuir el tratamiento de «Excelentísimo» solamente a los Duques, siempre con Grandeza, y a los demás el de «Señoría». A lo sumo, podría atribuirse tratamiento de «Ilustrísimo», de acuerdo con el uso, a los Marqueses y Condes.

(45) Decreto de creación de 26 de octubre de 1935 y artículo 8 del reglamento de 11 de noviembre de 1950.

- «Excelencia». Las Encomiendas con placa sencilla supondrán para sus poseedores el tratamiento de «Ilustrísima». (46).
- Los Caballeros de la Muy Distinguida Orden de Carlos III tendrán tratamiento de «Excelencia» (47).
 - Los Caballeros Gran Collar y Gran Cruz de la Orden de Cisneros tendrán el tratamiento de «Excelentísimo Señor», y los Comendadores con placa, el de «Ilustrísimo» (48).
 - Los Caballeros de la Gran Cruz de Beneficencia tendrán tratamiento de «Excelencia» (49).
 - Las personas condecoradas con la Orden Civil de Sanidad tendrán los mismos tratamientos que ostentan quienes poseen la Orden Civil de Beneficencia (50).
 - Los Caballeros Gran Collar y Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas tendrán el tratamiento de «Excelentísimos Señores», y los Caballeros Encomienda con placa, el de «Ilustrísimos Señores» (51).
 - Los Caballeros de la Orden de Isabel la Católica tendrán tratamiento de «Excelentísimo» o «Ilustrísimo Señor», según el grado a que pertenezcan (52).
 - Los Caballeros Grandes Cruces de la Orden del Mérito Civil tendrán el tratamiento de «Excelencia». Los Comendadores de número, el de «Ilustrísima», y los Comendadores, el de «Señoría» (53).
 - Las personas agraciadas con la Cruz Meritísima de la Orden de

(46) Decreto de 26 de enero de 1944 y artículo 8 del reglamento de 14 de abril de 1945, modificado por decreto de 11 de agosto de 1933.

(47) Decreto de 10 de mayo de 1942 y reglamento anterior de 19 de enero de 1910. Véase también *Novísima Recopilación*, libro VI, título XII, ley XII. Sólo se otorga a quienes ya tienen categoría elevada y, por tanto, superior tratamiento.

(48) Decreto de 8 de marzo de 1944 (creación) y artículo 8 del reglamento aprobado por orden de 10 de enero de 1945 (*BOE* del 11).

(49) Número I de la real orden de 17 de noviembre de 1923 (*Gaceta del 18*) en relación con el artículo 2 del reglamento aprobado por real orden de 29 de julio de 1910 (*Gaceta del 2 de agosto*). La Real orden de 26 de octubre de 1864 (Colección Legislativa, tomo 92, p. 582) dispuso que «todos los condecorados con la Cruz de la Orden tienen el tratamiento de Don».

(50) Artículo 3 del decreto de 27 de julio de 1942 (*BOE* de 27 de agosto).

(51) Artículo 9 del decreto de 27 de enero de 1943 (*BOE* del 29).

(52) Real decreto de 24 de marzo de 1815 (Colección Legislativa, decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, recopilados por don Fermín Martín de Balmaseda, tomo 2.º, p. 195. Madrid, Imprenta Real, 1816) y decreto de 29 de septiembre de 1938 (*BOE* de 1 de octubre). Esta condecoración, igual que la de Carlos III, se otorga sólo a personas de especial relieve que normalmente tienen ya tratamiento elevado.

(53) Artículo 18 del decreto de 3 de febrero de 1945 (*BOE* del 10).

- San Raimundo de Peñafort tendrán tratamiento de «Excelencia». La Cruz de Honor tiene tratamiento de «Ilustrísima», y la Cruz Distinguida, el de «Señoría» (54).
- Las Ordenes y Condecoraciones Militares tienen también tratamiento especial. Así, los Caballeros Grandes Cruces de la Orden de San Hermenegildo tendrán de palabra y por escrito el tratamiento de «Excelencia». A los Caballeros con placa se les dará el título de «Señoría» (55).

7. Tratamientos diplomáticos

7.1 DIPLOMÁTICOS ESPAÑOLES

El Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática de 15 de julio de 1955, que dedica el capítulo VIII a «los tratamientos, uniformes y distinciones honoríficas», establece que los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera y segunda clase tendrán el tratamiento de «Excelencia»; los Ministros Plenipotenciarios de tercera clase y Consejeros de Embajada, de «Señoría Ilustrísima», y los Secretarios de Embajada de primera y segunda clase, de «Señoría», salvo siempre que por otros conceptos pudiera corresponderles uno superior. Sin embargo, a todos los Ministros Plenipotenciarios Jefes de Misión Diplomática, mientras ejerzan sus funciones en el extranjero, se les dará el tratamiento de «Excelencia». En las relaciones oficiales no estarán obligados a dar los funcionarios superiores a los inferiores otro tratamiento que el que disfruten por su cargo (56).

7.2 DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS

Los Jefes superiores de las Misiones Diplomáticas, como representantes acreditados que son de Jefes de Estado y países extranjeros, reciben habitualmente el más alto tratamiento que se da a los elevados cargos de la jerarquía administrativa en el Estado en que ejerzan sus funciones. Así, es normal que los Embajadores de Estados extran-

(54) Artículo 17 del decreto de 2 de marzo de 1945 (BOE del 10), modificado por otro decreto de 26 de julio de 1957 (BOE del 12 de agosto).

(55) Artículo 21 del Real decreto de 16 de junio de 1879 (Colección Legislativa, tomo 122, segunda parte, p. 1281) y decreto de 25 de mayo de 1951 (BOE del 6 de junio).

(56) Artículo 38 del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, de 15 de julio de 1955 (BOE del 24).

jeros tengan en nuestra patria tratamiento de «Excelencia» y «Excelentísimo Señor».

El Nuncio de S. S., como Embajador de la Sede Apostólica, tiene el mismo tratamiento que los restantes Embajadores, es decir, el de «Excelencia» o «Excelentísimo Señor». En los países católicos se agrega a la expresión «Excelencia» el calificativo de «Reverendísima».

Un reciente Motu Proprio de S. S. Pablo VI—de fecha 24 de junio de 1969—considera a los Nuncios, más que como Embajadores, representantes suyos cerca de los Obispos y aun del pueblo fiel en los diferentes países. En la práctica será difícil prescindir de su condición de representantes diplomáticos del Vaticano.

Los Consejeros y Agregados de las Embajadas tienen el tratamiento que por su categoría oficial o personal les corresponda. Puede ser «Ilustrísimo Señor», «Señoría» o simplemente «Señor», precediendo al cargo.

Igual ocurre con los Consejeros y Agregados a la Nunciatura, pudiendo dirigirse a ellos verbalmente con las expresiones de «Reverendísimo» o «Reverendo Señor», según los casos.

8. Tratamientos eclesiásticos

8.1 DE LOS TRATAMIENTOS ECLESIASTICOS EN GENERAL

El Papa recibe el tratamiento de «Santísimo Padre» o «Beatísimo Padre». Abreviadamente, «Su Santidad»—S. S.—o «Su Beatitud». Al dirigirse verbalmente a él, se le dice «Santidad».

Los Patriarcas de las Iglesias orientales reciben generalmente el título de «Beatitud».

En cuanto a otras jerarquías eclesiásticas, la Instrucción de la Secretaría de Estado del Vaticano, de 28 de marzo de 1969, publicada el 31, y que entró en vigor el 13 de abril siguiente, dictó una serie de normas sobre hábitos, títulos y escudos de Cardenales, Obispos y Prelados inferiores (57).

La parte segunda, dedicada a títulos y escudos, establece lo siguiente en cuanto al tratamiento:

«22. Podrá usarse con los Cardenales y Obispos, respectivamente, los títulos de Eminencia y Excelencia, seguidos del calificativo de Reverendísimo.

(57) Vid. *Boletín Oficial del Obispado de Ciudad Rodrigo* número 5, de 1 de mayo de 1969, pp. 242 a 247.

23. Al dirigirse a un Cardenal o a un Obispo, podrán usarse, respectivamente, los simples apelativos de Señor Cardenal y Monseñor.

24. El título de Monseñor atribuido a los Obispos podrá ser acompañado, al dirigirse directamente a ellos, del calificativo de Reverendísimo.

25. Para los Prelados superiores de los Discaterios de la Curia Romana que no tienen la dignidad episcopal, Auditores de la Rota, Promotor General de Justicia, Defensor del Vínculo, Protonotarios Apostólicos y Clérigos de Cámara, se podrá usar el título de Monseñor, acompañado incluso de la expresión Reverendísimo.

Para el Decano de la Sagrada Rota y el Secretario de la Signatura Apostólica se podrá usar también el título de Excelencia, sin añadir Reverendísima. Esto vale asimismo para el Vice-Camarlengo de la Santa Iglesia Romana.

26. Para los Protonotarios Apostólicos supranumerarios, los Prelados de Honor y los Capellanes de S. S., se podrá usar el título de Monseñor, precedido, si fuera el caso, de Reverendo.

27. En las frases protocolarias se pueden evitar las expresiones: "beso la sagrada púrpura", "beso el sagrado anillo", etc.

34. Las conferencias episcopales podrán dar, en materia de títulos, normas oportunas que tengan en cuenta las costumbres locales y al mismo tiempo las disposiciones y criterios contenidos en la presente Instrucción.»

Como norma interpretativa de las anteriores reglas, es interesante observar que no se impone un tratamiento determinado, sino que siempre se dice: «podrá usarse»..., «se podrá dar el título»..., «se podrán evitar las expresiones»..., etc. Lo que indica claramente que los tratamientos señalados son facultativos, por lo que la persona a quien correspondan podrá prescindir de ellos, e incluso que quien a los mismos se dirija podrá optar por un tratamiento más sencillo, siempre que sea respetuoso.

8.2 ESPECIAL REFERENCIA A LOS TRATAMIENTOS ECLESIÁSTICOS ESPAÑOLES

En España, los Cardenales, como Príncipes de la Iglesia, recibían el título de «Eminentísimo Señor» o «Eminencia Reverendísima». Y al dirigirse verbalmente a ellos se les llamaba «Su Eminencia» o «Vuestra Eminencia».

A los Arzobispos se les trataba de «Muy Reverendo Señor».

Y a los Obispos, de «Reverendo Señor», dándoles verbalmente el título de «Su Ilustrísima» o «Su Señoría Ilustrísima».

Según la Novísima Recopilación—libro VI, título XII, ley I, número 10—, Felipe III, en Pragmática de 5 de enero de 1611, dispuso: «Prohibimos y defendemos que ninguna persona pueda llamar Señoría Ilustrísima ni Reverendísima, de palabra ni por escrito, a otra alguna de cualquier estado o condición, grado u oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad, que sean comprendidos en nuestra Ley; asimismo, por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arzobispo de Toledo, mandamos que todos sean obligados a llamarle Señoría Ilustrísima, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.»

Un real decreto dado por Felipe V en Balsaín el 12 de septiembre de 1721 estableció la siguiente norma: «Item permitimos a todos, se dé al actual Arzobispo de Toledo, por Primado de las Españas, como también a los que en adelante fueren, el tratamiento de Excelencia, por ser éste el mayor que permitimos a la más elevada esfera y el más distintivo en nuestros dominios.»

Un tratamiento bastante generalizado en España, para autoridades eclesiásticas, es el de «Monseñor». En Italia se solía dar a elevadas dignidades de la Curia Romana. También era propio de Capellanes de especial categoría, Vicarios diocesanos, etc.

En Aragón y Cataluña es frecuente el título de «Mosén», procedente del francés «Monsieur» y equivalente a «Monseñor».

La Abadesa del Monasterio de las Huelgas tiene tratamiento de «Ilustrísima». Un real decreto de 11 de julio de 1887 decía: «Queriendo significar mi real aprecio y respeto a la dignidad abacial del Monasterio de las Huelgas, en Burgos..., vengo a mantener el tratamiento de Ilustrísima que hasta ahora ha usado y en otorgarlo para el futuro a las Abadesas, aunque no sean mitradas.»

El Tribunal de la Rota Española, cuya misión es conocer de las causas matrimoniales, fue restablecido por Motu Proprio de 7 de abril de 1947. Consta de siete Auditores presididos por un Decano. El decreto-ley de 1 de mayo de 1947 confiere al Decano el tratamiento de «Excelencia», y a los Auditores, Defensor del Vínculo y Asesor del Nuncio, el de «Ilustrísima» y «Reverendísimo».

El Vicario General Castrense tiene, como ya se ha dicho, el tratamiento de «Excelentísimo» y «Reverendísimo Señor».

Los Canónigos catedrales o colegiales tienen tratamiento de «Muy Ilustre Señor».

Las Colegiatas, que son parroquias mayores de las poblaciones en que radican, están presididas por el Abad, que ejerce las funciones

de Párroco y tiene el tratamiento de «Reverendísimo» y «Muy Ilustre Señor».

Cada Diócesis se suele dividir en Arciprestazgos, que comprenden a su vez varias parroquias.

Los Párrocos o Rectores de Iglesias no tienen normalmente tratamiento especial, salvo que personalmente les corresponda por otro título.

Sobre estos últimos cargos no existen normas concretas de tratamiento, pero es evidente que una elemental cortesía obliga a dirigirse a ellos con respeto. Teniendo en cuenta las orientaciones marcadas por el Concilio Vaticano II y las reglas antes expuestas, se podrá decir, por ejemplo: «Señor Párroco» o «Señor Cura Párroco», al dirigirse a este cargo eclesiástico; y lo mismo en cuanto a otros puestos similares, en todos los cuales es imprescindible la palabra Señor antepuesta al cargo y Don si se designa al titular por su nombre. Ejemplo, «Sr. Vicario...», «Sr. D. ... Ascipreste de ...», etc.

A los religiosos se les puede llamar «Reverendo Padre». Y a los superiores de Ordenes religiosas se les podrá decir: «Reverendo Padre General», o «Reverendo Padre Preósito», «Reverendo Padre Superior», «Reverendo Padre Provincial», etc., según los casos, u otras expresiones análogas adecuadas.

Dom, derivado del *Dómine* latino igual que el civil Don, se aplica a los superiores de algunas Ordenes o Congregaciones religiosas.

A los religiosos sin cargo se les suele llamar «Fray» o «Hermano». Fray fue originariamente el tratamiento o título que se daba a los monjes y religiosos de Ordenes mendicantes. Es un apócope de fraile y se antepone al nombre de pila o religioso del monje.

«Frey» es el tratamiento correspondiente a los caballeros profesos de Ordenes militares.

El clero secular recibe el nombre de «Padre», utilizándose también el tratamiento de Don.

A las religiosas se les dice: «Reverenda Madre», «Madre», «Hermana», «Sor», etc. A las superiores se les dirá: «Reverenda Madre Superiora», «Reverenda Madre General», etc.

9. Resumen y conclusión

La exposición que antecede pone de relieve lo farragoso y complicado de un tema como éste de mínima—por no decir ninguna—importancia jurídica, pero cuya trascendencia social sería inútil negar.

Su conocimiento general—prescindiendo de los tratamientos eclesiásticos—puede facilitarse con el resumen que ofrecemos a continuación, siendo deseable la simplificación y actualización de la normativa vigente que bien podría hacerse sobre la línea de la propuesta que como conclusión formulamos. Esa simplificación puede constituir un primer paso hacia la total supresión de los tratamientos en los escritos administrativos.

9,1 RESUMEN

9,11 *Tatamiento de «Excelencia» o «Excelentísimo Señor»*

Este tratamiento (58) corresponde en primer lugar al Jefe del Estado, como la más alta jerarquía de la Nación. El Rey tendría el de Majestad. Y el Príncipe heredero de la Corona tiene tratamiento de «Alteza».

El mismo tratamiento de «Excelencia» o «Excelentísimo Señor» corresponde también a las siguientes personas:

- Presidente del Gobierno.
- Vicepresidente o Vicepresidentes (en su caso) del Gobierno.
- Ministros del Gobierno.
- Consejeros del Reino.
- Presidente y Presidentes de Sala del Tribunal de Cuentas del Reino.
- Presidente y Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.
- Gobernadores civiles.
- Alcaldes de Madrid y Barcelona.
- Presidentes de las Diputaciones de Madrid y Barcelona.
- Diputaciones provinciales.
- Rectores de Universidad (que tienen, además, tratamiento de «Magnífico»).
- Vicerrectores de Universidad.
- Presidente y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.
- Presidente, Secretario General y Consejeros del Consejo de Economía Nacional.

(58) Los tratamientos de «Excelencia» y el de «Excelentísimo Señor» pueden considerarse, y así se aplican actualmente, como equivalentes. No obstante, en el libro VI, título XII, ley IV, de la Novísima Recopilación parecen diferenciarse. Así, se lee lo siguiente: «...reduciéndose la «Excelencia» de tratamiento, sin poner Excelentísimo Señor encima de lo escrito, a los demás que no sean de dichas clases, y le gozan según costumbre».

- Presidente de las Cortes.
- Generales de los tres Ejércitos.
- Presidentes y Consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Vicario General Castrense.
- Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.
- Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
- Presidentes de las Audiencias Territoriales.
- Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscales generales y Fiscales de Audiencias Territoriales.
- Grandes de España y sus primogénitos.
- Collares y Grandes Cruces de todas las Ordenes.
- Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera y segunda clase.

y, en general, a todos aquellos a quienes les haya sido expresamente reconocido.

9,12 *Tratamiento de «Ilustrísima», «Ilustrísimo», «Señoría Ilustrísima» o «Ilustrísimo Señor».*

Corresponde este tratamiento a las siguientes personas:

- Subsecretarios, Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos de los Departamentos Ministeriales.
- Subgobernadores civiles.
- Delegados del Gobierno en las islas de las provincias insulares.
- Jefes de las Delegaciones provinciales de los distintos Departamentos Ministeriales.
- Jefes Superiores de Administración y asimilados (desaparecida hoy esta categoría administrativa, podrían considerarse tales los Subdirectores Generales y los Jefes de Servicio. La legislación actual respeta los tratamientos adquiridos por funcionarios).
- Alcaldes de capitales de provincia (excepto los de Madrid y Barcelona que lo tienen de «Excelentísimo Señor»).
- Presidentes de las Diputaciones (excepto los de Madrid y Barcelona que lo tienen de «Excelentísimo Señor»).
- Secretarios de Administración Local en Madrid y Barcelona.
- Decanos y Vicedecanos de Facultades Universitarias.
- Directores de Institutos de Enseñanza Media.
- Decanos de los Colegios Notariales.
- Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

- Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias Territoriales.
- Presidentes y Magistrados de las Audiencias Provinciales.
- Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Central de Trabajo, así como los restantes Magistrados de la Jurisdicción laboral.
- Tenientes Fiscales de Audiencias Territoriales y Fiscales de Audiencia Provincial en los actos de oficio.
- Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.
- Comendadores de número de las Ordenes civiles.
- Ministros Plenipotenciarios de tercera clase y Consejeros de Embajada.

9.13 *Tratamiento de «Señoría» o «Usta».*

Corresponde este tratamiento a las siguientes personas:

- Jefes de Administración civil y asimilados (desaparecida hoy esta Categoría administrativa podrían considerarse tales a los Jefes de Sección. La legislación vigente respeta los tratamientos anteriores).
- Alcaldes de Municipios que no sean capitales de provincias.
- Secretarios de Administración Local en capitales de provincia (excepto los de Madrid y Barcelona, que lo tienen de Ilustrísima).
- Coroneles y asimilados de los tres Ejércitos.
- Jueces de Primera Instancia e Instrucción, y los Municipales y Comarcales «en los actos de oficio».
- Abogados Fiscales.
- Vicesecretario y Secretario de Sala del Tribunal Supremo.
- Secretarios de Audiencias Territoriales y Provinciales «en los actos de oficio».
- Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrados.
- Títulos de nobleza que no lleven aparejada Grandeza.
- Comendadores sencillos de algunas Ordenes civiles.
- Secretarios de Embajada de primera y segunda clase.

9.14 *Tratamiento de «Señor», «Don» o «Señor Don».*

Se utiliza corrientemente el tratamiento de «Señor» al dirigirse a una persona citándola por sus apellidos, y «Señores» cuando se habla a un grupo de personas.

Constituye otra práctica ordinaria, dirigirse a cualquier persona, por escrito, anteponiendo a su nombre los tratamientos de «Señor» y «Don».

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua «Don», es «título honorífico y de dignidad que se daba antiguamente a muy pocos, aún de la primera nobleza y que se ha hecho ya distintivo de todos los nobles, aunque también se suele dar a los que no lo son, por mera tolerancia o abuso».

Por derecho, se aplica el tratamiento de «Don» a los poseedores de títulos académicos, simples caballeros de las Ordenes civiles, y Oficiales de los tres Ejércitos.

Tiene como particularidad este tratamiento, que solamente se utiliza cuando debe consignarse el nombre de la persona a quien nos dirigimos, precediéndolo siempre.

Si por el contrario no fuese necesario citar el nombre, el tratamiento que corresponde, es el de «Usted» (Vd. o V.).

Se ha extendido tanto el tratamiento de «Don», que hoy se aplica, como dice el diccionario, a toda persona bien portada.

«Usted», es el tratamiento que corresponde dar en el curso de la conversación, o por escrito, a toda persona que no posea otro superior, sin que exista ninguna excepción a esta regla. Derivase del antiguo «Vuestra Merced», por lo que abreviadamente se escribe Vd., o simplemente V. (59).

9,2 CONCLUSIÓN

9,21 Lo casuístico del tema y la dispersión con que el mismo se encuentra regulado en normas de muy diverso rango y finalidad hace que sea hoy tan difícil como lo era ya, según vimos, en tiempos de la Novísima Recopilación el conocer —y por tanto, el dar— el tratamiento adecuado. Hasta el punto que es casi seguro que en este traba-

(59) En cuanto a las abreviaturas de los tratamientos, dice el doctor Thebussen, citado por el barón del Pujol: «Si las corrientes democráticas no han amenguado el deseo de honores y privilegios de nobleza, han disminuido los tratamientos por medio de apócope, contracciones y abreviaturas, hasta llegar a convertirlos en letras peladas y mondadas, lo cual no deja de ser un buen adelanto económico-liberal. Por eso, desde Vuestra Señoría, Vuesa Señoría, Vueseñoría, Su Señoría, Useñoría, Usiría y Usía, se ha llegado a V. S.» «Y por eso, también, desde Vuestra Merced, Vuesa Merced, Su Merced, Usarced, Vusted, Voasé, Usted, Ucé, Vmd., Vm. y Vd., hemos venido a parar en la V. sola y señera, en punta y nonada, como pirámide.» (*Monitorio Aulico...*, cit. en nota (3), p. 174).

jo se habrá omitido algún tratamiento expresamente reconocido en alguna disposición.

9,22 Lo ideal sería, lisa y llanamente, suprimir el uso de los tratamientos honoríficos en los escritos administrativos. Mientras se logra crear el necesario clima de *consensus* social, sería deseable, al menos la refundición, simplificación y clarificación de la complicada cuanto dispersa normativa sobre el tema (60).

9,23 Realizar una regulación como la que proponemos presenta ciertamente dificultades, pues el tema ofrece perfiles muy variados, según resulta de la sistemática empleada en este trabajo. Ahora bien, las ventajas de tal regulación parecen innegables, aparte de que con ella quedaría completo el cuadro normativo de nuestro Derecho honorífico, encuadrable hoy en la llamada Administración de fomento, y constituido por el Reglamento de Honores Militares y el de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones.

9,24 Parece evidente, por otra parte, que el signo de los tiempos rechaza la imposición de penas o sanciones por la omisión o dación indebida de tratamiento. Y tampoco parece tolerable que estas omisiones o aplicaciones indebidas puedan perturbar la rapidez y agilidad de los procedimientos administrativos.

9,25 Por último, dada la innegable relación del tema con el llamado «estilo administrativo» podría aprovecharse la ocasión para hacer una declaración de carácter general sobre la conveniencia de dotar al mismo de concisión y claridad, cortesía y objetividad, con supresión de fórmulas inútiles y más o menos anacrónicas, de salutación y despedida (61).

9,26 Así, pues, y como conclusión práctica del presente estudio, con el exclusivo y limitado propósito de establecer un punto de partida hacia la total supresión de los tratamientos en los escritos administrativos, formulamos la siguiente propuesta de texto normativo:

(60) El reciente Reglamento de Precedencias de Ordenación de Autoridades y Corporaciones, publicado por decreto de 27 de junio de 1967, encuentra su justificación en una razón semejante. Así lo dice su mismo preámbulo: «La multiplicidad de disposiciones vigentes en materia de precedencias en actos públicos, con su inevitable secuela de contradicciones, aconseja sistematizar con un criterio general y uniforme..., etc.»

(61) Concisión y claridad, cortesía y objetividad son precisamente las cualidades que debe reunir el «estilo administrativo», según afirma GONZÁLEZ NAVARRO, F.: «Modelos de instancia y estilo administrativo», *DA* número 121. Madrid, 1968, especialmente pp. 67-73.

«1. Las Administraciones públicas y los particulares se deben recíprocamente respeto y cortesía (62).

2. Los escritos que dirigen las Administraciones públicas a los particulares, los que éstos dirigen a aquéllas y los que circulan entre Administraciones públicas o entre órganos de una misma Administración pública, se redactarán en forma concisa y clara, suprimiéndose las fórmulas de salutación y despedida.

3. Al dirigirse cualquier persona a un órgano político, militar, legislativo, judicial, administrativo o eclesiástico, procurará emplear el tratamiento que, en cada caso, corresponda.

4. Los más altos grados de la jerarquía administrativa, desde el nivel de Ministro o equivalente, recibirán el tratamiento de «Excelencia» o «Excelentísimo Señor».

5. El nivel de Subsecretarios, Directores Generales y asimilados, recibirán el tratamiento de «Ilustrísima», «Ilustrísimo», «Señoría Ilustrísima» o «Ilustrísimo Señor».

6. Los niveles inferiores a los indicados, hasta Jefe de Sección, inclusive, recibirán el tratamiento de «Señoría», «Usía» o «Distinguido Señor».

7. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de «Excelencia» o «Excelentísimo Señor»; los de las demás capitales de provincia y los de los Municipios que sin serlo tengan población superior a 100.000 habitantes, el de «Ilustrísima»; los de los restantes Municipios, el de «Señoría» (63).

8. Los Presidentes de las Diputaciones de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de «Excelencia»; los de las demás Diputaciones, tratamiento de «Ilustrísima».

9. Los Secretarios de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de «Ilustrísima», y los de las demás capitales de provincia, tratamiento de «Señoría». Los de Diputaciones provinciales tendrán el mismo tratamiento que el del Ayuntamiento de la capital.

10. Los Jefes o Directores de Organismos autónomos, y los Presidentes de Corporaciones públicas tendrán, en cuanto tales, tratamiento de «Ilustrísimo Señor», a menos que por otro concepto sean acreedores a un tratamiento superior.

11. Los Presidentes de Tribunales administrativos, con competencia en todo el territorio nacional, tendrán tratamiento de «Excelencia» o «Excelentísimo Señor».

(62) En el citado Reglamento de Precedencias de Ordenación de Autoridades y Corporaciones, se contiene una regla en la que se subraya la cortesía en actuaciones oficiales: «Debe ser norma general de conducta que la precedencia no confiere por sí honor ni jerarquía, sino que significa mera ordenación. *La deferencia y cortesía prestigan el cargo.*»

(63) Con toda intención introducimos una ligera desviación en la redacción de la norma actual (cfr. artículo 13 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, de 17 de mayo de 1952).

12. El Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y los Magistrados de este alto Tribunal, tendrán tratamiento de «Excelentísimo Señor». Igual tratamiento corresponde al Fiscal del Tribunal Supremo y a los Presidentes de las Audiencias Territoriales. Tendrán tratamiento de «Ilustrísimo Señor», los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, el Secretario de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, el Fiscal Jefe de las Audiencias Territoriales y los Presidentes de las Audiencias Provinciales. Tendrán tratamiento de «Señoría», los Magistrados de Audiencias y Jueces de Primera Instancia, los Fiscales Provinciales, los Secretarios de las Audiencias Territoriales y Provinciales y los Jueces Municipales de capital de provincia.

13. Los Oficiales Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire tendrán tratamiento de «Excelentísimo Señor». Los Generales de Brigada sin mando o cargo especial tendrán tratamiento de «Ilustrísimo Señor». Los Coroneles tendrán tratamiento de «Señoría». Las restantes categorías militares tendrán tratamiento de Vd. y Don. Todo militar condecorado con el grado de Caballero de cualquier Orden honorífica castrense tendrá derecho al tratamiento inmediato superior al que por su categoría o antigüedad le correspondiese.

14. Los Embajadores y Jefes de Misión diplomática tendrán tratamiento de «Excelentísimo Señor». Los Jefes de Consulados Generales, «Ilustrísimo Señor». Los agregados principales, «Señoría».

15. La jerarquía eclesiástica recibirá el tratamiento establecido por la Sede Apostólica.

16. Los Nobles con Grandeza de España y sus primogénitos tendrán tratamiento de «Excelentísimo Señor». Los hijos no primogénitos de Grandes de España y los demás Títulos de Nobleza tendrán tratamiento de «Señoría». Los condecorados con Collares o Grandes Cruces de Ordenes honoríficas tendrán tratamiento de «Excelentísimo Señor»; los Caballeros con placa de primera clase, «Ilustrísimo Señor»; los de segunda, «Señoría», y cualquier otro grado inferior, «Señor», «Don» y «Usted».

17. Únicamente se usará el tratamiento en actuaciones oficiales.

18. Al dirigirse a una persona con derecho a varios tratamientos sólo se utilizará el mayor de ellos, salvo que por alguna causa deba emplearse uno determinado.

19. Cuando se intervenga en actos públicos por razón de un cargo, se utilizará el tratamiento que al mismo corresponda, aunque por otros motivos pertenezca al titular uno mayor.

20. En ningún caso se rechazará un escrito o documento administrativo por omitir el tratamiento o emplear uno distinto a

que corresponda, sin que sean admisibles dilaciones o paralizaciones del procedimiento por esta causa.

21. El criterio simplificador señalado en las anteriores normas se seguirá siempre que sea posible y servirá como regla interpretativa en casos no previstos que puedan presentarse.»

9,27 El texto pretende ser únicamente —insistimos— un boceto de lo que, en su día, podría constituir la norma reguladora de la materia. No hemos incluido en él los tratamientos a entidades o Corporaciones, cuya casuística concesión demanda también una norma general simplificadora. Por último no debe olvidarse el peso que la tradición y los usos tienen en todo el tema aquí tratado.